RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°236-2024-GORE.ICA-GRAF/SGRH

Ica, 21 NOV 2024

VISTO:
El expediente Nº 041-2022-STPAD, Resolución Subgerencia Nº 01-2023-GORE-ICA-GRAF/SGASG, e Informe de Órgano Instructor Nº 001-2024-GORE ICA-GRAF/SGASG, de fecha 18 de noviembre de 2024 expedido por la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Publico, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, para aplicar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley del Servicio Civil, se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE; la Directiva dispone en su numeral 6.3 del punto 6 que: "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario prevista en la Ley Nº 30057 del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, conforme al artículo 91º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-PE señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, re regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su reglamento.

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR, ASI COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISION DE LA FALTA

- Nombre y Apellido : Carmen Rosario Segura Donayre
- DNI Nº : 46088219
- Cargo : Especialista en Contrataciones – Jefe de Adquisiciones
- Régimen Laboral : Decreto Legislativo Nº 1057
- Periodo Laboral : 10 de agosto de 2015
- Situación actual : Vinculo actualmente con la Entidad

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INCIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, los hechos fueron comunicados mediante Oficio Nº 550-2022-CG/OC5340, de fecha 07 de diciembre de 2022, cursado, en el cual remite el "Informe de Auditoría Nº 028-2022-2-5340-AC, denominado "Adquisición de bienes mediante catalogo electrónico de acuerdo marco durante los periodos 2018, 2019 y 2020", al no seleccionar las cotizaciones más económicas con informes que no sustentan la elección realizada, afectando la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública, generando perjuicio económico al Estado por S/. 201,626.08 soles.

En ese sentido la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, emitió el Informe de Precalificación N° 054-2023-GORE-ICA/STPAD-CASJ de fecha 16 de noviembre del 2024, en el cual recomienda (...) XII. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a CARMEN ROSARIO SESGURA DONAYRE, Jefa de Adquisiciones, de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, por la presunta falta establecida en el artículo 85º en el literal q) de la Ley del Servicio Civil.

Mediante Resolución Subgerencial Regional Nº 01-2023-GORE-ICA/GRAF/SGASG, de fecha 20 de noviembre de 2023, donde en el artículo primero resolvió: DECLARAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por la sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS CUARENTA DIAS (240) CALENDARIOS, por los referidos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría Nº 028-2022-2-5340-AC.

Que, a través del Informe Final del Órgano Instructor Nº 001-2024-GORE ICA-GRAF/SGASG, de fecha 18 de noviembre de 2024, emitido por el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, recomienda: "(...) 5. APLICAR de la Sanción Administrativa Disciplinaria a la servidora CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE, en su calidad de especialista en contrataciones- jefa de

adquisiciones, la SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOSCIENTOS CUARENTA DIAS (240) CALENDARIOS, prevista en el artículo 85º inciso d) y q) "Negligencia en el desempeño de sus funciones y las demás que señale la Ley" de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, en merito a las consideraciones del presente informe final".

LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y NORMA JURIDICA VULNERADA

IDENTIFICACION DE LA FALTA INCURRIDA

En ese sentido, se detallan los hechos que involucran a la servidora **CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE**, en el que se advierte que la servidora en calidad de especialista en contrataciones y jefa de adquisiciones incumplió su funciones previstas en el capítulo III de las características del puesto que forma parte del Contrato Administrativo de Servicios Nº 103-2019-GORE ICA, en el cual permitió seleccionar al postor con mayores costos en comparación de otros proveedores, los que fueron registrados en la plataforma de Perú Compras, y con su accionar afecto la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública generando un perjuicio económico de S/. 201,626.08 soles. Es decir, como hace mención el Órgano Instructor parte de las funciones que no ha cumplido son: analizar el estudio de mercado, análisis periódicos de precios, controlar la gestión documental que acompaña los expedientes como Especialista en contrataciones –Jefe de Adquisiciones para la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales (...). Asimismo, el literal g) y i) de la cláusula octava de dicho contrato, que señala: "otras que establezca la entidad o que sean propias del puesto o función a desempeñar" y "adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona". Por otro lado, en el fundamento 40 de la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo del 2019, manifiesta que *"en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuales son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen";* siendo que en el presente caso la negligencia en las funciones se comete por acción.

En consecuencia, la servidora Carmen Rosario Segura Donayre habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85º inciso d), prevé como conducta sancionable: ***"La negligencia en el desempeño de las funciones".***

La norma jurídicamente vulnerada

En ese contexto, frente a los hechos imputados, la servidora **Carmen Rosario Segura Donayre**, en su condición de Especialista en Contrataciones – Jefe de Adquisiciones, habría vulnerado las siguientes normativas:

a) Literal f) del artículo 2°, los artículos 9°, 27° y 44 de la Ley N°30225- Ley de Contrataciones del Estado, referido a los principios que rigen las contrataciones en todo el proceso de contratación, tal como eficacia y eficiencia, responsabilidades esenciales, contrataciones directas, declaratoria de nulidad; así como, los inciso 1.1 y 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiente al principio de legalidad y presunción de veracidad. Así también, el sub numeral 101.1 del artículo 101° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referidos a aprobación de contrataciones directas y nulidad del contrato.
b) Además, incumplió lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N°27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública "(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones con cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...) y lo dispuesto en los literales a), c) y f) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleado Público, aprobado mediante Ley N°28175, que señala: "Cumplir y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado (...) y "actuar con transparencia en el ejercicio de su función.

Análisis de los documentos

Corresponde a este Órgano Sancionador evaluar el acervo documentario del expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la infractora a fin de realizar un adecuado y completo análisis del caso.

Que, el día 07 de diciembre de 2022, remiten el Informe de Auditoría Nº 028-2022-2-5340-AC al Gobernador Regional de Ica, mediante el cual nos recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados.

La Auditoria de Cumplimiento al Gobierno Regional de Ica, corresponde a un servicio de control posterior sobre **"ADQUISICION DE BIENES MEDIANTE CATALOGO ELECTRONICO DE ACUERDO MARCO DURANTE LOS PERIODOS 2018, 2019 Y 2020"**, sin seleccionar las cotizaciones más económicas con informes que no sustentan la elección realizada, afectando la eficiencia en el uso de los Recursos Públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública.

ADQUISICION DE BIENES PERIODO 2019

Que, se ha evidenciado la adquisición de diversos bienes correspondiente al **periodo 2019**, tales como: tóner, útiles de oficina, bienes de ayuda humanitaria, empleando tres (03) tipos de catálogo de Acuerdo Marco: 1) IM-CE-2018-1 Impresora, Combustible, Repuestos y Accesorios de Oficina, 2) IM-CE-2018-2 Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones y 3) IM-CE-2018-9 bienes varios y herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos, en las que intervino en su condición de jefa de Adquisiciones, emitiendo los Informes:

- Informe n.° 104-2018-GORE-ICA-SABA/CRSD de 27/5/2019
- Informe n.° 163-2019-GORE-ICA-SABA/CRSD de 10/9/19
- Informe n.° 176-2019-GORE-ICA-SABA/CRSD de 9/10/19
- Informe n.° 050-2019-GORE ICA-SABA/CRSD de 28/3/19
- Informe n.° 081-2019-GORE ICA-SABA/CRSD de 17/4/19
- Informe n.° 76-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 12/11/20
- Informe n.° 69-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 29/10/20
- Informe n.° 105-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 18/12/2020

Todos ellos sin efectuar ningún cuadro comparativo, además, de no sustentar la elección de los proveedores seleccionados; toda vez que, las proformas cotizadas que fueron seleccionadas constituyeron mayores costos en comparación de lo cotizado por otros proveedores que también cumplieron con los requerimientos respectivos: no obstante, procedió con la suscripción de las Órdenes de Compra – Guía de Internamiento: N° 0000010 y 0000011 de 19 de marzo de 2019, N° 0000072 de 1 de abril de 2019: N° 0000074, 0000075 Y 0000076 de 03 de abril de 2019, N° 000087 de 09 de abril de 2019; N° 0000107 y 0000108 de 17 de abril de 2019, N° 0000111, 0000112 y 0000113 de abril de 2019; N° 0000121, 0000122, 0000123 y 0000124 de 29 de abril de 2019; N° 0000149 de 27 de mayo de 2019, N° 000152 y 0000151 de 3 de Junio de 2019, 0000161 de 17 de Junio de 2019, N° 0000179 de 4 de Julio de 2019; N° 0000202, 0000204, 0000205, 0000206 y 0000207 de 25 de Julio de 2019; N° 0000218 de 19 de agosto de 2019; N° 0000253 de 10 de setiembre de 2019, N° 0000288 de 15 de Octubre de 2019 y N° 0000305 de 25 de Octubre de 2019 dando lugar a los pagos correspondientes, generando un gasto en exceso, lo que **ocasiono perjuicio económico al Gobierno Regional de Ica de S/. 186 472,53 (Ciento Ochenta y Seis mil Cuatrocientos Setenta y Dos y 53/100 nuevos soles).**

ADQUISICION DE BIENES PERIODO 2020.

Se ha evidenciado la adquisición de diversos bienes, tales como: bienes ayuda humanitaria, tóner, impresoras y papel bond, empleando (4) tipo de catálogos de acuerdo al marco: 1) IM-CE-2019-7 Bienes y Herramientas para Usos Diversos. 2) IM-CE-2020-5 Computadoras de escritorio, Computadoras Portátiles y Escáneres. 3) IM-CE-2020-6 Impresoras, Combustibles, Repuestos y Accesorios de Oficina y 4) IM-CE-2020-7 Útiles de Escritorio, Papeles y Cartones, en las que intervino en su condición de Jefa de Adquisiciones emitido

los Informes N° 065-2020-GORE ICA-SABA/CRSD de 20 de Julio de 2020, N° 57-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 12 de octubre de 2020 N° 060-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 12 de octubre de 2020, N° 060-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 14 de octubre de 2020, N° 76-2020-GORE ICA-SABA/CRSD de 09 de noviembre de 2020 N° 76-2020-GORE-ICA-SABA/CRSD de 12 de noviembre de 2020 y N° 85-2020-GORE ICA-SABA/CRSD de 7 de noviembre de 2020, todos ellos sin efectuar ningún cuadro comparativo: además, de no sustentar la elección de los proveedores seleccionados toda vez que las proformas cotizadas que fueron seleccionadas constituyeron mayores costos en comparación de lo cotizado por otros proveedores que también cumplieron con los requerimientos respectivos: no obstante procedió con la suscripción de Órdenes de Compra – Guía de Internamiento: N° 000062 y 000063 de 20 de Julio de 2020, N° 0000141 de 11 de noviembre de 2019, N° 0000102 de 12 de octubre de 2020, N° 0000105 de 14 de octubre de 2020, N° 0000147 de 12 noviembre de 2020 y N° 0000185 de 7 de diciembre de 2020, dando lugar a los pagos correspondientes, generando un gasto en exceso lo que **ocasiono perjuicio económico al Gobierno Regional de Ica de S/. 15 153,55 (Quince Mil Cientos Cincuenta y Tres y 55/100 nuevos soles).**

En consecuencia, bajo esta consecutiva serie de hechos materializados por la servidora imputada, tuvo como efectos que se permitiera seleccionar al postor con mayores costos en comparación de otros proveedores, los que fueron registrados en la plataforma de Perú Compras, y con su accionar afecto la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública generando un perjuicio económico al Gobierno Regional de Ica de S/. 201,626.08 soles.

SOBRE EL DESCARGO PRESENTADO POR LA SERVIDORA IMPUTADA CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE:

Respecto al escrito presentado con fecha 01 de diciembre del 2023, la servidora imputada Carmen Rosario Segura Donayre, presenta su descargo solicitando la corroboración y probanza desestimando las faltas que se le imputan, argumentando lo siguiente:

A.- SOBRE HABER TOMADO CONOCIMIENTO DEL INICIO DEL PAD

a) Que, la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, en su artículo 91º, respetivamente; la misma que la responsabilidad administrativa disciplinaria, los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente.

b) Respecto a los hechos que se le imputan a la falta a la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, adjunta el MEMORANDO Nº 001-2019-GORE ICA-SABA, en el cual se le asignan las funciones de encargada de Adquisiciones de la Subgerencia de Abastecimiento, en que se le estableció lo siguiente:

- Gestión en las Contrataciones de Bienes y Servicios menores a 8 UIT, desde el estudio de mercado hasta la formulación de la Orden de Servicio y/u Orden de Compra.
- Apoyo en los procedimientos de selección.
- Coordinación con los diferentes centros de costo para la formulación de sus requerimientos términos de referencia de servicios y/o especificaciones técnicas de bienes.
- Coordinar la fase de compromiso anula y registró en el SIAF de contrataciones de bienes y servicios.
- Gestor logístico de estudio de mercado.
- Compras de catálogo electrónico de acuerdo al marco.
- Manejo del Programa SIGA – SIAF.
- Miembro del Comité Especial de Selección.
- Revisión de especificaciones técnicas y términos de referencia de bienes y servicios.
- Cumplir con otras funciones que se asigne que por naturaleza de las mismas correspondan de acuerdo al contrato suscrito.

c) Con fecha 08 de agosto del 2019, la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, firma el Contrato Administrativo de Servicios Nº 103-2019-GORE-ICA, para desempeñar el cargo de Especialista en Contrataciones – Jefe de Adquisiciones en la Subgerencia de Abastecimiento de la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, asignándole las siguientes funciones:

- Elaborar Órdenes de Compra u Órdenes de Servicios.
- Elaborar las ampliaciones, modificaciones y certificaciones, presupuestales – SIAF -SP.
- Realizar el estudio de mercado, análisis periódicos de precios, controlar la gestión documental que acompaña los expedientes.
- Realizar las rebajas y anulaciones presupuestales – SIAF -SP.
- Notificar Órdenes generadas al proveedor (vía correo y/o firma en la orden).
- Verificar el expediente elaborado para la contratación del bien y/o servicio menor a 8 UIT con todos sus requisitos.

- Realizar el análisis y proyección de la ejecución de los gastos, en relación al presupuesto autorizado, verificando la correcta aplicación de los clasificadores presupuestales y metas asignadas.
- Realizar el manejo Usuario experto del SIGA – MEF.
- Realizar el manejo Usuario experto SIAF – SP, modulo administrativo.
- Realizar interfaz SIGA -SIAF.
- Coordinar los procedimientos de Certificaciones Presupuestales de los Proyectos de Inversión.
- Realizar propuestas de modificaciones presupuestales para habilitar las partidas que no cuentan con Disponibilidad Presupuestal.
- Coordinar y Registrar en el SIAF – SP de los procedimientos de selección de gastos corrientes.
- Coordinar vía correo electrónico la aprobación de priorización de PCA (Programación de Compromisos Anuales).
- Realizar coordinaciones para el Registro de Planilla de Viáticos en el SIAF – SP (Fase de Certificación Presupuestal).
- Realizar coordinaciones para el Registro de Apertura de Fondos de Efectivo en el SIAF – SP (Fase de Certificación Presupuestal).
- Otras actividades para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, que le sean encomendadas por su superior inmediato, en el marco de su competencia.

d) Que, la servidora Carmen Rosario Segura Donayre indica que los actos presuntamente irregulares a que se refiere el presente PAD se realizaron entre los años 2019 y 2020 a través del Catálogo Electrónico Perú Compras, en ese periodo de tiempo todas las operaciones y actividades que se realizaban a través del Catálogo Electrónico Perú Compras estaban a cargo de la **Sra. Cristel del Pilar Muñante Lovera.**

e) Que, la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, manifiesta que: *La Sra. Cristel Muñante Lovera realizaba todas las adquisiciones que se hacían a través de la plataforma Convenio Marco – Perú Compras, utilizando el Usuario y Contraseña del Sr. Richard Mendoza Cabrera, el que la autorizó expresamente para ello, conforme se acredita con la CARTA Nº 001-2019-GORE.ICA-SABA/CML, de fecha 07 de enero de 2019 y CARTA Nº 001-2020-GORE.ICA-SABA/CML, de fecha 03 de enero de 2020 y los proveídos respectivos. Es necesario precisar que estas adquisiciones comprendían el estudio de mercado (cotización), elección, elaboración de la orden electrónica y orden de compra física en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa, asimismo proyectaba el Informe de Sustentación de la Compra, solo después de haber cumplido todas esas actividades derivadas el expediente a la recurrente para la firma y para que se continuara con el procedimiento correspondiente. La excesiva carga laboral y un mínimo*

de sentido de confianza debida, hacían que la recurrente se limitara a una verificación formal de los documentos que presentaba esta persona para la firma, sin una verificación exhaustiva del fondo de la información.

f) La Sra. Cristel del Pilar Muñante Lovera, se encontraba contratada desde enero hasta mediados del mes de noviembre del 2019 por la modalidad de Locación de Servicios y desde mediados de noviembre hasta diciembre del 2020 como Contrato Administrativo de Servicios – CAS, tal como se evidencia en la página web del Gobierno Regional de Ica, Proceso CAS Nº 002 – Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicio – Unidades y/o Dependencias del GORE ICA (2) de fecha 17 de octubre de 2019. En tal condición, la Sra. Cristel del Pilar Muñante Lovera desempeñaba las siguientes funciones:

- Coordinar y supervisar, de corresponder, la ejecución de las actividades de compras, en el ámbito de su competencia.
- Ejecutar el estudio de mercado en la WEB PERU COMPRAS – Catálogos Electrónicos.
- Proponer mejoras oportunas para la mayor efectividad en las compras.
- Efectuar el Estudio de mercado de proveedores.
- Realizar coordinaciones directamente con proveedores.
- Emitir informes respecto a la ejecución de acuerdo a las metas de la Subgerencias.
- Ejecutar la revisión de la documentación para la elaboración de órdenes de compra y ordenes de servicio menores a 8 UIT.
- Notificar órdenes de compra o servicio generadas al proveedor (vía correo electrónico y/o en la orden).
- Realizar el consolidado de órdenes de compra y servicio mediante el SIGA.
- Registrar los códigos de cuenta interbancarios en el SIAF.
- Ejecutar la elaboración de cuadros comparativos para la contratación de bien y/o servicio menor a 8 UIT.
- Cumplir otras funciones que le asigne el jefe inmediato.

g) Que, la señora Carmen Rosario Segura Donayre, manifiesta que, no contaba con usuario y contraseña de la plataforma Perú Compras y tampoco tenía ninguna autorización del Subgerente de ese momento para el uso de dicha plataforma, en razón que no realizaba ningún procedimiento de contratación en la misma.

h) Asimismo, la servidora Carmen Rosario Segura Donayre, una vez que ha tomado conocimiento del presente PAD, he cursado Carta Notarial a la Sra. Cristel Muñante

Lovera, solicitando explicaciones sobre los hechos que constituirían la falta que se le atribuye a dicha servidora.

B.- SOBRE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INCURSA LA RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 01-2023-GORE-ICA/GRAF/SGASG, de fecha 20 DE NOVIEMBRE de 2023

La servidora en los fundamentos para el archivo de la denuncia señala lo siguiente:

(...)

QUINTO: *Para el desempeño de las funciones señaladas, contaba con el apoyo de personal contratado por la modalidad de Locación de Servicios, al que se le asignaban las labores a realizar periódicamente.*

Los actos presuntamente irregulares a que se refiere el presente PAD se realizaron entre los años 2019 y 2020 a través del Catálogo Electrónico Perú Compras.

(...)

SETIMO: *(...) Es necesario precisar que estas adquisiciones comprendían el estudio de mercado (cotización), elección, elaboración de la orden electrónica y orden de compra física en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa y proyectaba del Informe de Sustentación de la Compra; solo después de haber cumplido todas esas actividades derivaba el expediente a la recurrente para la firma y para que se continuara con el procedimiento correspondiente. La excesiva carga laboral y un mínimo de sentido de confianza debida, hacían que la recurrente se limitara a una verificación formal de los documentos que presentaba esta persona para la firma, sin una verificación exhaustiva del fondo de la información.*

Análisis:

De la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, y teniendo en cuenta el descargo efectuado por la servidora Carmen Rosario Segura Donayre observamos de manera clara lo siguiente:

Que, conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe y luego de analizar los medios probatorios obrantes en el expediente se ha podido establecer que la conducta desplegada por la presunta infractora se ha acreditado que se le asignó el usuario del portal

Perú Compras a la señora Cristell Muñante Lovera; Sin embargo, siendo la responsable como Jefa de Adquisiciones y Especialista en Contrataciones, tenía la obligación de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas (principio de legalidad). Teniendo el deber de garante sobre las actuaciones desplegadas por la unidad a su cargo y debiendo cumplir en todo momento que sus actuaciones estén dentro del marco legal; sin embargo inobservo dichas obligaciones, como se evidencia al emitir los informes que no sustentan fehacientemente las razones que motivo la decisión de seleccionar a proveedores, a pesar que sus proformas cotizadas constituyeran mayores costo. Asimismo, en su actuar no observó que no existía ningún cuadro comparativo con los demás proveedores en los cuales contaban con los requisitos establecidos por Ley, no encontrándose una debida diligencia por parte de la servidora imputada, para el buen funcionamiento de la administración pública. De este modo, permitió seleccionar al postor con mayores costos en comparación de otros proveedores, los que fueron registrados en la plataforma de Perú Compras, y con su accionar afecto la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el correcto funcionamiento de la administración pública generando un perjuicio económico de S/. 201,626.08 soles; comprobándose la comisión de la falta administrativa instruida, vale decir la señalada en el inciso d) del artículo 85º de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, al no haber cumplido sus funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios Nº 103-2019-GORE-ICA.

Al respecto al principio de confianza, Bernardo Feijoo Sánchez (2002)[1], quien es uno de los pocos autores de habla hispana que se ha atrevido a elaborar un estudio pormenorizado sobre *el principio de confianza*, señala que "éste opera como un límite normativo de la previsibilidad objetiva". Se trata de un instituto o criterio de imputación que sirve para determinar los deberes de cuidado que tiene que ver con terceras personas operando como límite objetivo o normativo de la responsabilidad por imprudencia. Además, este autor agrega que "este principio tiene como consecuencia práctica que el que se comporta adecuadamente, no tenga que contar con que su conducta puede producir un resultado típico debido al comportamiento antijurídico de otro, aunque desde un punto de vista psicológico fuera previsible dada la habitualidad de este tipo de conductas" (pp. 273-274).

Sin embargo, se debe establecer que el principio de confianza también tiene límites en su aplicación, tal como lo indica el propio Feijoo Sánchez refiere que el principio de confianza determina el deber de cuidado, pero no dispensa de su cumplimiento. Si alguien se comporta de forma descuidada, ya no se puede decir que su injusto depende exclusivamente del comportamiento defectuoso de un tercero. Esa persona está realizando ya un

[1] Feijo Sanchez, Bernardo. *Imputación objetiva en derecho pena,* Lima: Grijley, 2002.

comportamiento antijurídico con indiferencia de que concurra con una conducta defectuosa de otra persona (Feijoo, 2000, p. 58)[2].

Igualmente, Maraver Gómez señala que "la fundamentación de este límite se encuentra estrechamente relacionada con la "teoría del premio", en donde *el principio de confianza,* viene a ser una especie de premio por la buena conducta, de manera que el sujeto que no actúa correctamente no está legitimado para confiar. Ello se justificaría no solo por razones de justicia e igualdad, sino también por el deseo de incentivar un tráfico disciplinado" (Maraver, 2009, p. 122)[3]. Es decir, el principio de confianza será válido, siempre y cuando la persona que deposita su confianza a un tercero, actué dentro de los niveles de las diligencias mínimas.

Cabe mencionar, la Casación N°23-2016, Corte Suprema de Justicia, Sala Penal Permanente, Fundamentos 4.47. Señala lo siguiente:"(...) *Cabe mencionar que el principio de confianza encuentra ciertos límites por ejemplo, cuando una persona sobre quien se tiene una ascendencia funcionarial no tiene capacidad para cumplir de manera responsable un rol designado9.* ***Asimismo, el principio de confianza se restringe cuando existe un deber de garante 10 que impone la obligación de verificar el trabajo realizado. Por último, no se puede invocar el principio de confianza cuando se evidencie la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba 11. Entonces, toda conducta desplegada en el marco laboral dentro de una organización con división de roles, deberá ser analizada bajo el principio de confianza, salvo que se presente alguno de los supuestos citados.*** (El énfasis es nuestro)

Dicho esto. Mir. Puig señala que dicha posición de garante "se da cuando corresponde al sujeto una función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, bajo ciertas circunstancias"[4]. En este caso, la servidora imputada al ser la garante del bien jurídico protegido a su cargo, no sería válida la aplicación del principio de confianza. También, se puede apreciar que la señora **Cristell Muñante Lovera, no tiene la experiencia ni es especialista en contrataciones del Estado, su formación académica en el proceso CAS Nº 02-2019, como Asistente Administrativo en la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, era de egresado y/o estudiante de Universitario del último año (IX y/o X ciclo, de la carrera de contabilidad, Administración y/o Economía),** como se puede evidenciar, la servidora CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE, es contratada como

[2] Feijo Sanchez, Bernardo. *El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas*, en *Revista de derecho penal y criminología.* Vol. 21, N° 69, Bogotá: junio del 2000, pp, 37-76.
[3] Maraver Mario. *El principio de confianza en derecho penal: un estudio sobre la aplicación del principio de autorresponsabilidad en la teoría de la imputación objetiva*, Navarra: Civitas, 2009.
[4] *Mir Puig. Santiago "Derecho Penal, Parte General". Barcelona, España. Editorial Reppertor.2005. PP. 351*

Especialista en Contrataciones – Jefe de Adquisiciones en la Subgerencia de Abastecimiento, y como especialista no hubo la debida diligencia para la ejecución de las actividades de compra, emitiendo Informes que no sustentan fehacientemente las razones que motivo la decisión de seleccionar a proveedores, a pesar que sus proformas cotizadas constituyeran mayores costo para las adquisiciones de equipos, toners, equipos, útiles de escritorio, mediante catálogos electrónico, entre otros, y no cumplió con sus funciones establecidas en Contrato Administrativo de Servicios Nº 103-2019-GORE-ICA – BASES. (Podríamos evidenciar la falta de idoneidad de la persona en que se confiaba). No obstante, la circunstancia en la que sucedieron los hechos, como la excesiva carga laboral, que tuvo como resultado el exceso de confianza que dio la servidora imputada, sin tener una mínima de diligencia como una de las garantes del bien jurídico protegido, se tendrá que apreciar para una atenuación de la sanción al momento de la graduación de la sanción conforme a Ley.

Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

En ese sentido la Ley Nº28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2º que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

Así pues, el profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, aprendiz a las prácticas de aprendizaje".

En la misma línea, se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"27. En

contraposición a esta conducta, el Diccionario de la Real Academia Española, define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

Cabe mencionar, que el Tribunal del Servicio Civil, ha visto conveniente precisar que la falta disciplinaria de "negligencia en el desempeño de sus funciones" prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general. Además, en algunos casos, se necesitará que la función sea complementada, remitida o vinculada a otras disposiciones normativas. (Resolución N°001-2023-SERVIR/TSC)

De ahí que la negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general, lo cual debe establecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que se asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento; conforme lo indicado en el precedente administrativo de observancia obligatoria del criterio expuesto en el fundamento 18 de la Resolución N°001-2023-SERVIR/TSC.

Para finalizar, se debe mencionar que una vez recibido el Informe Instructor de fecha 18 de noviembre de 2024, se remitió a la servidora señora CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE, para conocimiento y a la vez se programo el Informe Oral para su manifestación, para el día miércoles 20 de noviembre de los corrientes; sin embargo, la servidora presenta solicitud para la reprogramación para el Informe Oral. Por tal motivo, mediante Carta Nº 029-2024-GORE-ICA-GRAF/SGRH, se reprogramo el Informe Oral para el día 21 de noviembre del 2024 para su manifestación de la servidora CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa de manera oral, sin embargo, mediante Acta de Notificación Nº 07-

2024, se puede evidenciar que existe la negativa de recepción de la notificación, como se puede evidenciar en las fotos que se encuentran en el Exp. Adm. Nº 041-2022. Cabe resaltar, que mediante Carta N°274-2023-GORE.ICA-SABA, recepcionada por la servidora imputada Carmen Rosario Segura Donayre el 21 de noviembre del 2023, se cumple con remitir todo los actuados que dieron origen a la Resolución Subgerencia N°01-2023-GORE-ICA-GRAF/SGASG, saneando de este modo cualquier vicio que hubiese generado la nulidad del PAD, al contemplarse en el art. 107 del Reglamento de la Ley N°30057, *(...) que el acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y no es impugnable*. En consecuencia, se inició el PAD con todos sus efectos legales a partir de la recepción de todo los actuados con la Carta N°274-2023-GORE.ICA-SABA recepcionada el 21 de noviembre del 2023 por la servidora imputada.

Ahora bien, en esa línea el Tribunal Constitucional ha resuelto en la sentencia recaída en el Exp, 01147-2012-PA/TC, respecto al derecho de defensa y el ejercicio del derecho a informe oral, lo siguiente:

> *16. "(...) este Tribunal en constante jurisprudencia ha precisado (...) que el hecho que no se haya tomado el informe oral, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significo un impedimento para el ejercicio del derecho constitucional toda vez que no significo un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulnerados del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente".*

Llegado a este punto, de conformidad con los documentos que obran en el expediente, así como las disposiciones legales antes analizadas, y en estricta observancia del principio de tipicidad se subsumió adecuadamente la conducta del servidor investigado frente a la falta imputada. Por ello, la investigación realizada permite afirmar que existen suficientes medios de convicción que corroborarían la existencia de falta de carácter administrativa cometida por la servidora **Carmen Rosario Segura Donayre.**

Sobre los criterios de Razonabilidad y Proporcionalidad

Que, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, como en el presente caso, **se debe**:

a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título; se ha verificado que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104º del Reglamento General de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil;

b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida, sobre el particular se ha realizado una valoración entre el contexto de los hechos y los resultados, a efectos de dotar al procedimiento de la sanción más razonable en función a los elementos antes descritos, imponiéndose una sanción dentro del PAD.

c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057[5];

Que, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
SI APLICA, con su accionar afecto a la eficiencia en el uso de los recursos públicos y el	

[5] Artículo 87: Determinación de la sanción a las faltas:
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
d) Las circunstancias en que se omite la infracción.
e) La concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.
h) La continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.
Artículo 91: Graduación de la sanción
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de nodo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.

correcto funcionamiento de la administración pública, generando un perjuicio económico a la entidad de S/201,626.08 soles	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
NO APLICA	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
SI APLICA, por haber tenido el cargo de Especialista en Contrataciones Jefa de Adquisiciones.	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta,
Si aplica, son la excesiva carga laboral que sustenta la servidora imputada, que *hacían que la recurrente* se limitara a una verificación formal de los documentos que presentaba esta persona para la firma, sin una verificación exhaustiva del fondo de la información.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
NO APLICA	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
NO APLICA, al no haberse iniciado el PAD, sustentándose en la pluralidad de participantes, solo se tomó de manera individual.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
NO APLICA	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.

Si aplica, se evidencia la forma continuada en que se comete la falta por parte de la servidora imputada, siendo evidenciado en la adquisición de diversos bienes desde el periodo 2019 al 2020. (Según los informes suscritos por la propia servidora imputada) permitiéndose seleccionar al postor con mayores costos en comparación de otros proveedores, los que fueron registrados en la plataforma de Perú Compras.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
NO APLICA	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Si aplica, el accionar de la servidora afecto a la eficiencia en el uso de los recursos públicos.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
El servidor imputado no registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
NO APLICA	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
NO APLICA	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
NO APLICA	

LA SANCION INTERPUESTA

Que, el órgano sancionador al momento de evaluar la gravedad del hecho, ha analizado la conducta reprochable de manera adecuada, por ello, está de acuerdo en parte con el Informe de Órgano Instructor N°001-2024-GORE-ICA-GRAF/SGASG, respecto a la sanción a aplicarse; por lo que, para el presente caso concreto, deberá aplicarse una **Suspensión de 150 días calendarios sin goce de remuneraciones**.

Que, bajo el desarrollo de los criterios antes detallados y no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo, corresponde imponer la sanción administrativa de **Suspensión de 150 días calendarios sin goce de remuneraciones**. de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 88° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil", a la servidora **Carmen Rosario Segura Donayre, en su condición de Especialista en Contrataciones – Jefe de Adquisiciones.**

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCION.

El Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 18.1 del Artículo 18° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que, el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinaria de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios.

- El Recurso de Reconsideración: Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del Recurso de Apelación (Artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).
- El Recurso de Apelación: se interpondrá cuando la Impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental (Inciso 3 del Artículo 95° de la Ley N° 30057) Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el Artículo 119° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

De conformidad a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, concordante con el tercer párrafo del artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el Inciso 4 del Artículo 18° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC prescribe: **"LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS IMPUGNATIVOS NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA SANCION (...)".**

PLAZO PARA IMPUGNAR

El plazo para impugnar la presente a través de la Interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del Artículo 95° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° de su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO

- Según el artículo 118° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo.
- Que, en los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil. La interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de la sanción, salvo lo dispuesto para la inhabilitación como sanción accesoria.

- Y, según el artículo 119° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien deberá elevar lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACION QUE SE PUDIERA PRESENTAR

El Artículo 18° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece quien es la autoridad encargada de resolver los recursos impugnatorios que se pudieran presentar en:

- El Recurso de Reconsideración: El encargado de resolver será el Órgano Sancionador que impuso la Sanción.
- El Recurso de Apelación: El encargado de resolver será el Superior Jerárquico o el Tribunal del Servicio Civil.

Siendo así en el presente caso según el Inciso 3 del Artículo 18° de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC prescribe: **"EN LOS CASOS DE (...) SUSPENSION, LOS RECURSOS DE APELACION SON RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL".**

Que, estando a las consideraciones expuestas; y de conformidad con el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N°30057, "Ley del Servicio Civil", así como de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la Sanción Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION DE 150 DIAS CALENDARIOS,** en contra de la servidora **CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE**, Especialista en contrataciones – Jefa de Adquisiciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la servidora **CARMEN ROSARIO SEGURA DONAYRE,** de acuerdo a las formalidades previstas en el TUO de la Ley de Procedimiento General- Ley N°27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos proceda, con las acciones propias de su competencia, como inscribir la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones a Servidores Civiles – RNSSC; asimismo, para su respectiva incorporación al legajo personal del sancionado.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR los antecedentes originales que genere la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del PAD del GORE ICA para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS
ABOG. OLGA FIORELLA CABRERA GOTUZZO
SUBGERENTE